

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 5.

Sala de Casación.—San José, a las once horas del dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Tercero Civil, por María Cristina Jiménez Andreoli, casada en segundas nupcias, de oficios domésticos, contra Crisanto Vargas Vindas, comerciante, y Teresina Soler Davio, de oficios domésticos, cónyuges. Por haber fallecido el demandado, interviene la demandada como albacea testamentaria de su sucesión, e intervienen además los apoderados de las partes, por su orden, Fernando Chacón Jinesta, casado, y Julio Muñoz Fonseca, soltero, abogados, y el Representante legal del Patronato Nacional de la Infancia. Los nombrados son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando:

1º—Que la acción es para que se declare: 1º) que de acuerdo con la escritura autorizada por el notario Fernando Chacón Jinesta a las quince horas del veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, en esta ciudad, los demandados están obligados solidariamente a atender los gastos de alimentación, vestido, educación primaria, secundaria y aun la profesional de los hijos de la actora, Oldemar Alvaro del Socorro y Herbert del Socorro, ambos Vargas Jiménez; 2º) que de acuerdo con la misma escritura los demandados han debido tener viviendo con ellos, al lado de ellos, a dichos menores; 3º) que de acuerdo con la escritura los demandados han estado y están cohibidos totalmente para haber permitido ni para consentir que dichos menores hayan vivido, cohabitado, permanecido o estado, o lleguen a vivir, cohabitar, permanecer o estar ni siquiera momentánea o temporalmente con el padre de tales menores, Claudio Vargas Soler; 4º) que habiendo los demandados incumplido con las obligaciones y prohibiciones contenidas en la referida escritura de las quince horas del veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, con perjuicio manifiesto para los menores, y por ser más conveniente para ellos, los demandados por mensualidades adelantadas están obligados a cubrir solidariamente todas las sumas necesarias suficientes que demanden los gastos de alimentación, vestido y educación que deban invertirse, a fin de que dichos menores sean puestos preferentemente en un colegio, internos, de esta capital, bajo la constante vigilancia de los demandados, en donde puedan recibir, dentro de un ambiente de absoluta moralidad, una vasta educación y una atención constantes; y 5º) que en caso de oposición deben pagar los demandados ambas costas de este juicio:

2º—Que los demandados contestaron negativamente la acción, opusieron la excepción de falta de personería ad causam y reconvinieron a la actora para que se declare: 1) que es ella, como madre de los menores, a falta del padre que tiene impedimento, a la que corresponde ver por sus hijos mencionados, tenerlos bajo su protección y velar por sus necesidades y educación; 2) que debe obligarse a que reciba los niños que los demandados le entregarán; y 3) que debe pagar ambas costas de la demanda y de la contrademanda:

3º—Que el Juez, Licenciado Blanco Quirós, en sentencia dictada a las quince horas del veintinueve de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, resolvió: "se acoge la excepción de falta de personería ad causam opuesta por los demandados y se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos. Se rechaza la excepción de falta de personería ad causam opuesta por la contrademandada, y se declara con lugar la reconvencción en los siguientes términos: 1º—Que a la actora como madre de los menores, a falta del padre que tiene impedimento, corresponde tener bajo su protección y amparo a sus hijos, debiendo velar por sus necesidades y educación. 2º—Que en consecuencia está obligada a recibir los niños que los demandados le entregarán. Se condena a la actora al pago de las costas personales y procesales del juicio". Tuvo el referido funcionario como probados los hechos siguientes: a) que por sentencias dictadas a las catorce horas del die-

ciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos a las diez horas y cinco minutos del treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, por el Juzgado Primero Civil y la Sala Primera Civil, respectivamente, se decretó el divorcio de los cónyuges Claudio Vargas Soler y María Cristina Jiménez Andreoli, correspondiéndole a ésta con exclusión de aquél la patria potestad, guarda, crianza y educación de los hijos habidos en el matrimonio (certificación folios 1º y 2º); b) que la expresada señora Jiménez compareció en socio de los demandados, abuelos paternos de los citados menores, ante el notario Fernando Chacón Jinesta, y convinieron en que los segundos se harían cargo de la guarda y depósito de los hijos de la primera, con arreglo a las condiciones estipuladas en la escritura respectiva (folios 3 y 4); c) que los demandados son dueños de bienes raíces (certificación, folio 16); d) que los niños Vargas Jiménez son alumnos de la escuela "Claudio González Rucavado" de esta ciudad, donde cursaron el tercer grado en el año mil novecientos cuarenta y seis (constancia del Director de la escuela respectiva); y e) que en una oportunidad el padre de los menores los llevó a su casa, tomándoles de la residencia de la abuela de ellos (contestación a la demanda, folio 21 vuelto). Y como no probados tuvo los siguientes: a) que los menores pasarán a vivir al lado de su padre, junto a la nueva esposa, de éste, y quedando luego abandonados en las calles (no se aportó ninguna prueba sobre esta afirmación y sólo consta por el dicho de la actora); b) que los menores Vargas Jiménez tengan por ocupación la de atender la cantina del establecimiento denominado "El Magirus", y que permanezcan ahí hasta altas horas de la noche (misma razón); y c) que los demandados incumplieran las condiciones estipuladas en la escritura pública arriba mencionada:

4º—Que la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle y Gólcher, en fallo dictado a las dieciséis horas y cincuenta minutos del veintiséis de julio del año próximo pasado, revocó la sentencia de primera instancia en cuanto acoge la excepción de falta de personería ad causam opuesta por los demandados, la cual declara sin lugar, y la confirmó en lo demás, con fundamento en las siguientes consideraciones: 1) La sentencia dictada por la Sala Primera Civil a las diez horas y cinco minutos del treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, recaída en el juicio ordinario de divorcio de María Cristina Jiménez Andreoli contra Claudio Vargas Soler, atribuyó a la primera, de modo exclusivo, los derechos de patria potestad sobre sus hijos legítimos Oldemar Alvaro del Socorro y Herbert del Socorro Vargas Jiménez. De conformidad con el artículo 129 del Código Civil compete a la actora la representación judicial de sus referidos hijos, y en consecuencia, tiene personería para incoar aquellos procedimientos que considere necesarios para hacer valer los derechos de esos menores. Por esa razón, la excepción de falta de personalidad ad causam opuesta por los demandados, debe rechazarse (artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles). Tampoco procede la excepción de igual naturaleza que la actora le opone a los contrademandantes, porque éstos no están actuando en nombre y representación de los menores, sino que, llamados a juicio para que respondan a los cargos que se les hace de incumplimiento de un contrato, pueden hacer uso de cuantos recursos brinden las leyes para defender lo que ellos juzgan su derecho, inclusive, desde luego, formular una contrademanda en los términos que aparece de autos. Por lo tanto, debe también declararse sin lugar esa excepción. 2) La señora Jiménez Andreoli, como madre en ejercicio de la patria potestad, firmó la escritura que lleva fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la cual y en razón de su mala situación económica del momento confió la guarda y crianza de los referidos menores a los abuelos paternos de éstos, señores Crisanto Vargas Vindas y Teresina Soler Davio, quienes en virtud de ese arreglo, se hicieron cargo de suministrarles alimentos, vestido y educación adecuada. Considera la actora que los demandados han incumplido en parte aquellos compromisos, y pide que se les obligue a acatarlos. Como se trata de un contrato de carácter especial, que bien podría calificarse de innominado, es preciso analizarlo cuidadosamente para establecer el alcance que en derecho tenga, y ver si es tan obliga-

torio y coercitivo como la actora piensa. Refiriéndose a los arreglos que sobre este particular puedan hacer las partes, dicen Planiol y Ripert: "Las convenciones celebradas entre el padre y la madre; o entre los padres y los ascendientes, cuando esas diversas personas viven separadas, para reglamentar los períodos durante los cuales tendrán respectivamente la guarda o la visita del niño, no tienen sino un valor provisional. Cada una de las partes queda libre en principio de revocarlas" (página 353, Tomo 1). Es cierto que el artículo 1022 del Código Civil, dice que "los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes"; pero esa ley que dictan las partes para regir sus respectivas obligaciones está supeditada a lo que las leyes imperativamente dispongan, de modo que el derecho de darse su ley queda para las partes, limitado a la órbita en que la legislación lo permita. Examinando detenidamente esa escritura de veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, se llega sin mucho esfuerzo a la conclusión de que, fuera de las precauciones tomadas por la actora para que sus hijos tuvieran contacto alguno con su padre Claudio Vargas y que tienen un valor moral, nada más, contiene la obligación que asumen los abuelos de alimentar y educar a sus nietos movidos a ello por la mala situación económica de la señora Jiménez Andreoli. Y cabe preguntar, ¿era preciso ese otorgamiento para que los abuelos cumplieran esa obligación? Claro está que no, pues habría bastado demostrar la imposibilidad en que los padres estaban para atender debidamente a sus hijos, para que la ley llamara a los abuelos si económicamente les era posible, a hacerse cargo de los menores. El artículo 162 del Código Civil dice: "Se deben alimentos: 1) Al cónyuge y a los descendientes legítimos"; y los nietos son descendientes de los abuelos; en consecuencia si los padres no pueden alimentar a sus hijos; esa obligación pesa subsidiariamente sobre los abuelos. De modo que la escritura no hacía falta, siempre que se probara, como queda dicho, la imposibilidad de los padres para cumplir su obligación alimentaria. Quien contrae un compromiso que ya por ley tiene, no agrega ni modifica en nada su posición jurídica. 3) el artículo 74 del Código Civil dice: "El marido es obligado a hacer los gastos de alimentos y demás de la familia. La mujer es subsidiariamente obligada, si el marido no puede hacerlos en todo o en parte"; y el artículo 162 del mismo Código impone la obligación de dar alimentos "a los descendientes legítimos", entendiéndose por tales desde luego, en primer término, los hijos. Si la ley impone como obligación a los padres alimentar a sus hijos, los arreglos que éstos hagan con otros parientes menos obligados o con terceros, son de un valor muy relativo y también transitorio ya que debe entenderse que lo son por el tiempo que los legalmente obligados por la ley en primer término, no puedan hacerlo. De la naturaleza especial de tales convenios emana el derecho que tienen, los que en tal forma se han obligado, a denunciar el contrato y librarse de ese compromiso. Por eso dicen Planiol y Ripert que "no tienen sino un valor provisional. Cada una de las partes queda libre en principio de revocarla". 4).—Como la actora funda su demanda en la falta de cumplimiento por parte de los esposos Vargas-Soler, a ciertas estipulaciones del contrato, en cuanto a las relaciones entre los menores y su padre, y no hizo prueba alguna sobre el particular, la demanda debe por ese motivo, también declararse sin lugar, ya que el artículo 719 del Código Civil dispone que "todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, es obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción". El Juez del negocio por auto de las diez horas del treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete dijo que "por no haber hechos que probar, ya que se trata de una cuestión de puro derecho, se cita partes para sentencia". Contra esa resolución la actora pidió revocatoria con apelación subsidiaria; y el mismo Juzgado por auto de las trece horas del nueve de junio, accedió a la revocatoria y abrió a pruebas el juicio, pero no aparece del expediente que la referida parte hiciera uso de ese término, el cual venció sin que se ofreciera prueba alguna. De modo, pues, que la señora Jiménez no demostró como lo ordena el citado artículo 719 del Código Civil, los hechos en que funda su querrela. En segunda instancia pretendió traer a los autos la prueba que dejó de ofrecer oportunamente

en el Juzgado, que fué desestimada por auto de las diez horas del veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho (folio 71). La actora, como se ve, no probó los hechos violatorios del contrato mencionado, por lo que la demanda debe declararse sin lugar por ese motivo. 5).—Los demandados, por su parte, aprovecharon la oportunidad que la actora les proporcionó con su demanda, para denunciar el compromiso constante en la escritura de veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro; y así, procedieron a plantear la contrademanda para que la madre, en ejercicio de la patria potestad, asuma la obligación de alimentar a sus hijos y los tenga bajo su guarda y custodia. Por esa razón la contrademanda es procedente en todos sus extremos; y no así la acción que debe declararse sin lugar”:

5º—Que el apoderado de la actora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: “Recurso en cuanto al procedimiento: Estando en tiempo presenté solicitud de recibimiento de prueba en segunda instancia, sobre hechos nuevos posteriores a la apertura a pruebas y de indubitable trascendencia en cuanto al fondo del asunto, pues versaban nada menos que con respecto al incumplimiento de la escritura-contrato base de este juicio número 166 de 24 de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro otorgada por las partes ante mí mismo en esta ciudad. Favor de ver escrito de petición mía al respecto de fecha 14 de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, de cuyos términos resulta evidente e innegable que me refería a hechos posteriores a la apertura de este juicio a pruebas en primera instancia. Me apoyé al efecto en el artículo 889 inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles, que en la materia es claro y terminante. La Sala me denegó totalmente la prueba. Pedida revocatoria para agotar los recursos y cumplir así con el artículo 907 ídem, la Sala dicha viene finalmente a confirmar dicho rechazo por resolución de las catorce horas del 15 de marzo último, en el siguiente considerando “sui-generis” y que habla elocuentemente de un verdadero prejuzgamiento: dice dicha Sala Primera: “... la prueba solicitada ha podido ser ordenada por esta Sala si se atiende a la relación que el alegato del 25 de enero último contiene, pero como quiera que el “resultado” de esa prueba sea cual fuere, no alteraría el pronunciamiento de fondo respecto de la demanda y en obsequio a la brevedad del trámite (¿...?), este Tribunal mantiene su resolución de 26 de octubre próximo pasado”. Alego en consecuencia violación de los artículos 889 y 907 precedidos, hecha consciente y voluntariamente por la Sala inferior y a pesar de reconocer mi derecho “... si se atiende a mi alegato de 25 de enero”. La Sala anticipa en dicha resolución, su opinión ya formada en el asunto, y negativa en cuanto al fondo de la demanda, contra la expresa prohibición del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone: “... Es prohibido a los funcionarios que “administran justicia expresar y aún insinuar privadamente su opinión respecto de negocios judiciales que están llamados a fallar”. Y que la Sala Primera dicha no cambió su adelantado criterio —prueba o no prueba—, lo demuestra el hecho de que su fallo, fué negativo para mi demanda, confirmando así su adelantada opinión. Procede pues, anular la sentencia de grado y ordenar se reciba la propuesta prueba dicha contenida en el ofrecimiento de 14 de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. Así os lo ruego resolver en primer término, acogiendo mi recurso en cuanto a violación de las leyes que establecen el procedimiento, dándose de paso, el sorprendente anuncio del ya formado criterio del Tribunal aludido en cuanto al fondo. Este asunto pues, estaba prácticamente resuelto y votado, desde el auto de dicha Sala de las 14 horas del 15 de marzo último, y con el que, automáticamente se violaban los artículos mencionados 889 inciso 1º y 907 del Código Procesal Civil. 4º—Recurso en cuanto al fondo del negocio: Hay asuntos torcidos. Este es uno de ellos. El señor Juez comienza por decir en el Considerando II de hechos no probados: “c) que los demandados incumplieran las condiciones estipuladas en la escritura pública arriba mencionada (que es la base del juicio número 166 de 24 de agosto de 1944 otorgada en esta ciudad ante mí como notario, por las partes de este juicio). El señor Juez a quo y la Sala de instancia también en su Considerando IV, —que contiene la misma aseveración— pasan por alto en forma inexplicable estos hechos: a) Una de las condiciones primeras y esenciales del contrato, como obligación inviolable de los abuelos paternos de los menores, era la de que ellos se comprometían indefectible e inquebrantablemente a que el padre de dichos menores ni los viera, menos se los llevara y los tuviera en su compañía. Ver escritura dicha certificada en autos y en particular folio 3 vuelto, líneas 8 y siguientes. Pues bien, los demandados de manera paladina, irrefractable declaran al folio 21 vuelto líneas 23 y siguientes que “Claudio se llevó los hijos y que está de tal modo dado al vicio del licor, que ahora se encuentra recluido

en el Asilo Chapuí...”. Dispone el artículo 249 del Código Procesal Civil lo siguiente: “... Las aseveraciones contenidas en un interrogatorio, o en los escritos que se refieran a hechos personales del interrogante o parte, se tendrán como confesión de éstos”. Al no darse valor de confesión a dicho escrito de folio 21 vuelto líneas 23 y siguientes, se ha violado el artículo 249 mencionado, violación que desde luego arguyo como argumento de fondo para que se case la sentencia recurrida. Alego también quebrantamiento de las siguientes disposiciones legales: de los artículos 1022 y 1023 del Código Civil en cuanto disponen el primero: que los contratos tienen fuerza de ley; y el segundo que los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta; y del artículo 692 en asocio del artículo 635 ambos del Código Civil también en cuanto mandan, el tras anterior: que en los contratos bilaterales la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios; y el último en cuanto ordena que: las obligaciones civiles contraídas en satisfacción de una natural, se registrarán en el fondo y en la forma, por las reglas de las obligaciones provenientes de título oneroso. Alego también la violación del artículo 632 del mismo Código Civil en cuanto dispone que: las causas productoras de obligaciones son los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley. También alego quebrantamiento del artículo 162 del Código Civil, por cuanto en él se establece la obligación de alimentar a los descendientes legítimos, y no se ha podido ocurrir a nadie, negar que los menores Oldemar y Herbert Vargas Jiménez, sean nietos de los demandados don Crisanto y doña Teresina. Y en cuanto a prueba de la imposibilidad de doña María Cristina Jiménez Andreoli de alimentar a sus hijos, acaso puede haber una más perfecta que el preámbulo de la escritura número 166 de autos, que así lo especifica terminantemente, y de cuyo final consta que las partes “... la aprobaron” ...? en toda su extensión. Esa escritura es un documento contra el cual en su integridad, autenticidad y valor nada se alegó por los demandados, es un instrumento público perfecto y al no dársele valor en ese sentido, se han violado y dejado inoperativos los artículos 733 y 735 del Código Civil, violación que también reclamo. Si doña María Cristina en esa escritura comenzó por enunciar que no tenía los medios para mantener a los nietos de los demandados, que la pensión exigida de ₡ 75.00 por mes impuesta al irresponsable del ex-marido (hijo de don Crisanto y señora quienes así lo aseveran y ratifican constantemente en sus alegatos, haciendo ellos mismos declaración de haberse dado su hijo al licor al extremo de estar en tratamiento en el Asilo Chapuí) no la daba nunca, en rigor, si los padres de dicho irresponsable Claudio Vargas Soler, obligados en tal escritura, estuvieron anuentes a comisionarse ellos mismos de dicha pensión y si don Crisanto y doña Teresina aceptaron y “aprobaron” al final de la escritura, todo cuanto ella contiene, pues tal documento, e instrumento público, no argüido de falso, es la prueba máxima que la actora requería para que dos abuelos paternos abandonados, que la habían sacrificado en sus sentimientos de madre, aprovechándose de su pobreza, y que habían incumplido el contrato, sean obligados a ello, en protección debida de los más sagrados derechos de la sociedad moderna... hacia unos menores. Por esa razón el mismo Juez, encontró que realmente el asunto era “... de puro derecho” y en rigor que, examinado en el modo mismo, desapasionadamente, así lo es. Eran los esposos Vargas-Soler—los demandados de autos—los que tenían obligación de la prueba de la capacidad posterior económica de doña María Cristina, si querían relevarse de sus obligaciones contractuales. 4.—Otro aspecto de fondo es el siguiente: la actitud de la Sala de instancia es contradictoria. La cita de Planiol y Ripert no viene a cuento, porque ella se limita—como se ve de la propia cita—, a los casos de los “períodos durante los cuales los padres tendrán la guarda o la visita del niño”, puntos que no son los de los alimentos, custodia y educación previstos en la escritura 166 tantas veces citada. En nuestro derecho positivo nada se opone a que se contraten las obligaciones naturales y se conviertan entonces en obligaciones civiles contractuales. La Sala dicha violó en consecuencia el artículo 635 del Código Civil. Y en cuanto al 634 ídem, valga decir que la más natural de todas las obligaciones, la de alimentos, ella es constantemente objeto ante nuestros tribunales de múltiples procedimientos, y han sido continuamente acogidos reclamos sobre ellos en Casación, lo mismo que sobre prestaciones de los abuelos aún a favor de terceros. Invoco al efecto los precedentes de las casaciones en ordinario de Carlos Ross Ramírez contra Enriqueta Bonilla Gómez de Ross, el del Dr. Gonzalo Cubero contra Hernán Vargas y otros. Casación ésta de las 10 y 35 horas del 25 de julio de 1938. Valga decir también de una vez, que en la escritura doña María

Cristina se reservó, “a su juicio” el quitar los hijos de ella a los abuelos en caso de incumplimiento, o el de proceder conforme a derecho. Por su parte ella cumplió su obligación, cual era la de entregar los hijos y privarse de la alegría de su compañía. El dolor respectivo han podido apreciarlo infinidad de personas. Alego que el artículo 719 del Código Civil, no es aplicable, pues la prueba de las obligaciones demandadas, suprema y perfecta, la constituye la escritura 166 mencionada. En ampliación manifiesta: “La violación alegada en cuanto a los artículos 889 inciso 1º, y 907 ambos del Código de Procedimientos Civiles, consiste en cuanto al primero por su falta de aplicación, ya que ese texto es perfectamente claro en cuanto a la procedencia de la prueba de hechos nuevos, demostrados en segunda instancia, y que el propio tribunal estimó como procedente su recepción si bien se negó a que se evacuara, echando mano al socorrido argumento de que “en homenaje a la celeridad del procedimiento” optaba por que no se recibiera, si bien quedó bien demostrado que si algún tribunal no tiene preocupación alguna por tal celeridad, es dicha Sala Primera Civil la que va a la vanguardia, como que por dos meses y más, en casos que cité en mi escrito de 31 de mayo de este año, dicha Sala dejó transcurrir impasiblemente el tiempo sin que se diera la copia de la sentencia que se había dictado, con perjuicio manifiesto para la celeridad del procedimiento y de las mismas partes litigantes. En mi recurso demandé como violados los artículos 162, 632, 692, 733, 1023 y 1022, todos del Código Civil, violaciones que consisten en la falta de aplicación de esas leyes, ya que: si el 162 inciso 1º impone como obligación de alimentos la que corresponde a los descendientes legítimos, y si está aceptado por las partes la condición de los hijos de mi cliente, de nietos de los demandados, al negarse la Sala Civil a condenar a dichos señores al pago de tales alimentos demandados, no ha hecho más que dejar de cumplir y aplicar dicha disposición legal. En cuanto al 632: si dicha ley señala como causas productoras de las obligaciones entre otras los contratos y la ley, y si existe probado en autos el contrato celebrado entre las partes en este asunto, y si por otra ya quedó establecido como la ley le impone a los abuelos la obligación de alimentar a sus nietos, al desentenderse de esas fuentes de obligaciones la Sala, ha violado la disposición legal dicha por falta de aplicación de la misma. No otra cosa ha sucedido en relación con el 635, puesto que está dispuesto en ella, aún aceptando como buena por simple hipótesis que la obligación contraída por los demandados es una natural, que “las obligaciones civiles contraídas en satisfacción de una natural, se registrarán, en el fondo y en la forma, por las reglas de las obligaciones provenientes de título oneroso, violación ésta que también ha sido demandada por falta de aplicación de dicha ley. Respecto al 692: si dispone que en los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento, y en este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o poder se resuelva con daños y perjuicios, y la escritura contiene un contrato bilateral, y si por otra parte los demandados no cumplieron con lo que en ella se obligaron, se ha cometido violación de esa ley, al acogerse la contrademanda como que carecía de ese derecho la demandada por no haber cumplido, habiéndose en consecuencia dejado de aplicar esa ley, que además me daba el derecho de establecer la presente demanda, para obligar al cumplimiento de lo convenido. En cuanto al 733 y 735: tanto el testimonio de escritura pública presentado, que prueba plenamente la existencia del convenio, como la certificación del Registro Público presentada en segunda instancia y que dicha Sala aceptó como prueba, con la cual quedó demostrada la pobreza o carestía de bienes de la actora, son documentos públicos que prueban plenamente los hechos que se afirman en ellos. Al no darles dicha Sala ningún valor, ni atribuirles consecuencias en el juicio, ha violado con su falta de aplicación dichas leyes. Respecto al 1022 y 1023: si los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y si obligan tanto a lo que se expresa en ellos como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta, y si la Sala ha dejado de darle valor a la escritura comentada, negándose a acoger la demanda en cuanto impone a los demandados el cumplimiento de las obligaciones contraídas, dicha Sala por falta de aplicación ha violado dichas leyes. Quiero también, en tiempo ampliar el recurso en cuanto al fondo, demandando la violación de los artículos 720 incisos 2 y 3 y 727, ambos del Código Civil, ambos por falta de aplicación de estas disposiciones legales. Los demandados, en forma reiterada, en el escrito de contestación de la demanda tienen por aceptado que su hijo y padre legítimo de los menores cuyos alimentos se reclaman, carece de bienes y no trabaja, dedicado por entero al abuso del licor al extremo de mantenerse internado en el Asilo Chapuí. Ya vimos como quedó demostrado documentalmente en segunda instancia que

la madre de los niños carece de bienes. Si la confesión de las partes y los documentos son medios probatorios, y si la confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace y si por otra parte las aseveraciones contenidas en un interrogatorio o en los escritos que se refieren a hechos personales del interrogante o parte, se tendrán como confesión de éstos, y si la Sala en su fallo ha dejado establecido que no se han probado esos mismos hechos, a pesar de que consta de autos la existencia de tales evidencias probatorias no otra cosa que la violación de dichas leyes por su falta de aplicación es lo que ha cometido el tribunal mencionado. Recuerden los señores Magistrados que la naturaleza misma de la obligación de alimentos que se demanda impone un pronunciamiento rápido sin que en forma total y completa, y de una vez por todas se resuelva el asunto, ya que ese aspecto de alimentos está sujeto a variaciones, según la situación que se pueda presentar a alimentos y alimentarios, pero la naturaleza misma de esas obligaciones no puede bajo ningún concepto estar expuesta a dilatorias que además de perjudiciales son perfectamente inmorales, como que se está condenando a menores de edad a una total y completa desnutrición. La verdad de las cosas es que el padre de los niños carece de bienes, no trabaja, no produce y se cruza de brazos en cuanto a su obligación de alimentos; la madre carece de bienes y de medios como atender a tales obligaciones, y que los abuelos que sí tienen bienes y se obligaron a alimentarlos se niegan a cumplir con esas obligaciones pese a la escritura pública suscrita y al deber moral que tienen y legal que les señala la ley, en cuyos afanes los acuerpa la Sala de instancia con su novedoso pronunciamiento. Demando asimismo violación del artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles, subsidiariamente para el remoto caso de que se declare sin lugar la demanda respecto a las otras leyes citadas, por falta de aplicación del referido 1028, ya que en ningún caso como en el presente puede estimarse mayor buena fe que en mi cliente que con su acción no ha pretendido más que pedir que se cumpla con una obligación aceptada en la escritura pública, y con lo claramente establecido como obligación, en la ley":

6º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

En cuanto a la forma:

I.—Que el recurrente alega la infracción de los artículos 889, inciso 1º y 907 del Código de Procedimientos Civiles, por cuanto la Sala de Apelaciones denegó la prueba del actor, por estimar que ella no se contraía a hechos nuevos de influencia efectiva en la decisión del pleito:

II.—Que, debiendo ofrecerse las pruebas en primera instancia (artículos 230 y 231, Código de Procedimientos Civiles) la proposición de las mismas en la segunda sólo procede en los casos de excepción taxativamente enumerados en el artículo 889 ibídem, en ninguno de los cuales se halla la solicitada por el actor; además, conforme se deduce del párrafo séptimo del citado artículo, no es admisible la proposición de pruebas en la segunda instancia cuando la parte ha dejado de aprovechar, del todo, el término al efecto concedido en la primera:

III.—Que, de otro lado, ese mismo texto atribuye a la Sala de instancia la facultad de formar juicio sobre si son indispensables los elementos demostrativos ofrecidos; y, en vista del propio cuestionario propuesto para interrogar a los testigos, se juzgó correctamente que esa prueba no tiene conexión con el hecho básico a demostrar, como lo es el incumplimiento del contrato por parte de los demandados:

En cuanto al fondo:

IV.—Que, en síntesis, lo pedido en la demanda es que se declare: a) que conforme a la escritura firmada por la actora y los demandados, en que éstos aceptaron la guarda, crianza y alimentación de sus nietos por hallarse la actora en estado de pobreza que no le permitía mantenerlos, están obligados solidariamente a hacer todos los gastos de alimentación y vestido de sus nietos, así como los de educación primaria, secundaria y aun profesional de dichos menores; b) a tener a éstos en su casa, conviviendo con ellos; c) a impedir que los mismos vivan con su padre, no debiendo permitirles que permanezcan con él, aun cuando sea momentáneamente; y d) a depositar, por mensualidades adelantadas, las sumas necesarias, a fin de poner a los menores en un colegio de internado en esta ciudad, bajo la constante vigilancia de ellos:

V.—Que, para denegar la acción intentada y acceder a la reconvencción, disponiendo que la actora tome a su cargo a los menores, bajo su protección y amparo, velando por las necesidades y educación

de ellos, la Sala de instancia tuvo en cuenta: 1º) que la actora no ofreció prueba alguna, en tiempo oportuno, para justificar el incumplimiento del contrato por parte de los demandados; y 2º) que la índole variable de la obligación alimentaria es de donde "emana el derecho que tienen los que en tal forma se han obligado, a denunciar el contrato y librarse de su compromiso":

VI.—Que aun cuando el recurrente alega la indebida aplicación del artículo 719 del Código Civil, al no haber tenido los jueces por probados los hechos en que descansa la acción con la escritura en que se formalizó el convenio, hay que observar que si bien esta última prueba la obligación asumida por los demandados sobre la guarda y crianza de los menores hijos de la actora, no así el incumplimiento de lo pactado, lo cual necesariamente tenía que ser posterior a la fecha de la citada escritura y demostrado con otras pruebas diferentes de la que constituye esta última de modo que el citado texto fué correctamente aplicado:

VII.—Que no han sido violados los artículos 162, 632, 635, 692, 1022 y 1023 del Código Civil, ni el 249 del Código de Procedimientos Civiles, porque los jueces de instancia no han negado que los abuelos deban alimentos a sus nietos, sino que no existe prueba de que incumplieran el contrato en que se obligaron a darlos; porque tampoco se desentendieron del valor probatorio que tienen los escritos presentados por las partes en el juicio, al no dar por cierto que los demandados infringieron la prohibición de que los menores se viesen con su padre, impuesta en el convenio, ya que, según el recurrente, ese hecho lo confesaron en el escrito de contestación a la demanda, pues lo que dicen los demandados en ese escrito es que un día el padre de los menores se los llevó para que estuvieran con él, lo cual alegan es excusable en él, por ser inconsciente, a causa del abuso del licor; bien se comprende que los demandados ayuden a que el padre se los llevó, no a vivir con él sino ocasionalmente, sin pedirles consentimiento a ellos, y en cuanto al particular, que la sentencia de divorcio no prohibió al padre ver a sus hijos pero sí lo hace el contrato aludido, mas tratándose de una estipulación que va contra un sentimiento de natural afecto es, cuando menos, de dudoso valor y no puede interpretarse como se pretende; porque la obligación alimentaria contraída por los demandados no es natural sino legal y, de todos modos, virtualmente, ella fué consentida en el convenio; por lo mismo, aun teniendo el contrato fuerza de ley entre las partes, si no se probó el incumplimiento, la acción no podía prosperar; porque la actora no demostró que cuando la demanda fué establecida, los demandados se hubieran desligado del contrato, de modo que no puede decirse que lo incumplieron; porque la ley citada en cuarto lugar da al que ha cumplido el contrato acción para pedir que se haga cumplir o que se resuelva con daños y perjuicios, mas el incumplimiento por parte de los demandados no se demostró según se ha dicho:

Por tanto, se declara sin lugar la casación con costas a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramirez.—Trino H. Montenegro R., Srio.

El suscrito Magistrado emite su voto así:

Pienso que no es legalmente posible darle solución a la presente controversia con prescindencia del valor que los artículos 632 y 1022 del Código Civil le atribuyen a la escritura en que la acción se sustenta, autorizada por el notario señor Chacón Jinesta, mediante la cual los demandados asumieron la obligación solidaria de proveer a la subsistencia de sus nietos los menores Vargas Jiménez por falta de capacidad económica de su madre la actora, obligación de la que no vienen desligados los abuelos que la han consentido por haber denunciado ellos el contrato o por haber reclamado en forma que se les libere del compromiso explícito que tal contrato abarca. Viva como se halla esa escritura, no relevados los accionados del cumplimiento de las estipulaciones que contiene ni estando encaminada la contrademanda a que se declare la caducidad del reato que ellos aceptaron por haber recobrado la actora su aptitud para alimentar a sus hijos, es preciso estimar que la Sala de instancia al no darle valor a tal documento, de efectos no declarados insubsistentes, ha quebrantado por falta de aplicación las disposiciones legales antes citadas, y la casación procede por ese motivo.

Por tanto, es mi voto declarar con lugar el recurso en cuanto se desecha el extremo primero de la demanda, el que acojo, con costas procesales del juicio a cargo de los demandados.—G. Guzmán.—Trino H. Montenegro R., Prosrío.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A las catorce horas y treinta minutos, del treinta y uno de mayo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y al

mejor postor, con la base de ciento diez mil colones, el barco pesquero "King Salmón", que se encuentra en el Estero de esta ciudad. El casco de dicha nave es de madera y mide 9½ pies de largo y 18 pies de ancho, estando en regular estado de conservación, siendo su valor de sesenta mil colones. Tiene un motor Caterpillar Marino D. 17000 de 135 H.P., 900 revoluciones por minuto. Su número es el JG 8714. Tiene una instalación de ejes intermediarios, con sus juegos de coplines, chumaceras de engrase, de alrededor de 40 pies de largo, su hélice es de bronce y de 48" de diámetro, siendo el valor de estas piezas de cincuenta mil colones, calculando la natural depreciación de su uso (2½ años), más los daños inmediatos ocasionados por un reciente hundimiento del barco. Pertenece la embarcación según autos, a los señores Paul Howard Hotine Keuhne y Walter Lotz Dedio, mayores de edad, el primero soltero y el segundo casado norteamericanos, constructor y negociante por su orden y vecinos de San Joaquín de Flores; dicho barco se encuentra depositado en la persona de Enrique Rodríguez Arguedas, mayor de edad, casado, empresario y vecino de Puntarenas. Se subasta por haberse así ordenado en juicio seguido por salarios atrasados y otros extremos, establecido en este Despacho, por Franz Daschmann Hong, mayor, casado, ex-capitán del "King Salmón" y vecino actualmente de San José, contra Paul Howard Hotine Keuhne y Walter Lotz Dedio; y atendiendo a la preferencia que tiene el accionante sobre la nave, de conformidad con el artículo 127 del Código de Trabajo. Para los fines del artículo 554 del Código de Comercio, un cartel anunciando esta subasta, se fijará en la entrada de la Capitanía de Puerto de Puntarenas.—Juzgado de Trabajo, Circuito Noveno, Puntarenas, 22 de abril de 1950.—E. Amador Rueda.—M. A. Quesada O., Srio.

3 v. 3.

De conformidad con el artículo 536 inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Jorge Palma Salas, propietario de cazadora de pasajeros, situada en la Estación A. B. C., en Heredia, patrono N° 8522, y que es mayor, soltero, vecino últimamente de este lugar, cuya residencia actual se ignora, para que en el término de doce días, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en las diligencias que en su contra se siguen por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, en perjuicio de la Caja Costarricense del Seguro Social, bajo apercibimiento de declararse rebelde y seguir el juicio sin su intervención.—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, 21 de abril de 1950.—B. Montero C.—A. Ugalde R., Srio.

3 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncio

En expediente N° 4896, Bolívar Santamaría Ledesma, mayor, soltero, agricultor, vecino de Rivas de Pérez Zeledón, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en La Herradura de Canaán de Rivas, distrito cuarto del cantón de Pérez Zeledón, 19 de la provincia de San José. Lindante: Norte, Este y Oeste, terrenos baldíos; y Sur, propiedad de Gustavo Blanco Camacho. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer para que se apersonen ante esta autoridad. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de marzo 1950. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

Remates

A las nueve horas del veintiséis de mayo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de mil quinientos colones, una máquina de tapizar, marca Pfaff, número 34-5, de una gaveta y en buenas condiciones. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo establecido por Mario Guzmán Arroyo contra Eduardo Vives Calderón, ambos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 14 de abril de 1950.—H. Martínez M. J. J. Redondo G., Srio.—C 15.00.—N° 0354.

3 v. 3.

A las nueve horas del trece de mayo de este año, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, lo siguiente: una silla de barbería en buen estado; una máquina eléctrica con dos cuchillas, marca "Recine Universal Motor Co", serie B 37458; una consola y un espejo de roca; una docena de banquillos; un espejo mediano; un tanque para agua y su mesa; seis peinadores nuevos; seis paños de manos; tres navajas, una nueva y dos de segunda mano, mar-

cas "Diamond Steel, Pument 28x14 Filarmónica"; una mesa pequeña para periódicos; un termo "Hit"; una jabonera; una brocha; una brocha para quitar pelo; un cepillo para ropa; una piedra para afilar; una piedra para acentar; una acentadora de cuero; dos tijeras alemanas, marca "Ed. Wusthof Solingen"; tres peines; y material general de toda clase; se rematan estos muebles, por haberse ordenado así en ejecución prendaria, establecida por *Luis Ramírez Zamora*, mayor, separado judicialmente, de este vecindario, Licenciado en Farmacia, con cédula de identidad número 38601, contra *Antonio María Alvarado Alvarado*, mayor, casado, barbero, vecino de Tres Ríos; servirá de base para la subasta, la suma porque responden los bienes antes descritos, sea la suma de un mil doscientos cincuenta colones, quien quiera hacer postura, que ocurra.—Juzgado Civil, Turrialba, 17 de abril de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Secretario. C 31.00.—Nº 0370.

3 v. 3.

A las catorce horas del diecinueve de mayo entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré con la base de cuatro mil colones y libre de gravámenes hipotecarios, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, al folio trescientos veintinueve, tomo seiscientos veintitrés, asiento seis, número veintinueve mil ciento sesenta y dos, que es terreno de potrero y montaña, sito en La Planada, punto del distrito quinto del cantón tercero de Alajuela. Lindante: Norte, de Pedro Pascual Rojas; Sur, de Ramón González; Este, de Salomón Rojas, y Domingo Barrantes con calle de por medio; y Oeste, de José Espinosa con el río Tojas en medio. Mide: trece hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y nueve centiáreas y veinte decímetros cuadrados más o menos. Se ordenó el remate en el ejecutivo hipotecario de *Max Blanco Brunetti*, vecino de San Rafael de Poás, contra *David Campos Campos*, vecino de Las Trojas de San Pedro de La Unión de Grecia, a quien pertenece la finca, y ambos mayores de edad, casados una vez y agricultores.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de abril de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.—C 23.50.—Nº 0378.

3 v. 2.

A las diez horas del diecisiete de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, folio cuatrocientos sesenta y siete del tomo mil ciento dieciséis, asiento cuatro, número noventa mil novecientos treinta y tres, que es terreno de montaña, sito en punto llamado La Culebra, en Buena Vista, distrito segundo, del cantón décimo de Alajuela. Linda: Norte, lote Elisa Castro; Sur, propiedad José Zumbado; Este, de Juan Peñaranda; y Oeste, río Seco en medio, terrenos baldíos. Mide: sesenta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y seis centiáreas. Gravámenes: soporta gravámenes de servidumbre y está comprendida en la Ley de Impuestos de Beneficencia. Se remata por la base de mil colones. En el juicio ejecutivo de *Carlos Manuel Pacheco Chaverri*, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, contra *Dinorah Campos Sequeira*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Desamparados. Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de abril de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 23.25.—Nº 0390.

3 v. 2.

A las trece horas de los días diecisiete y veinticinco del entrante mes de mayo, remataré por su orden, las fincas siguientes: el diecisiete la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al folio trescientos cuarenta y ocho del tomo mil veintitrés, número treinta y dos mil doscientos setenta y cuatro, asiento uno, que es cafetal situado en Barrantes de Flores, distrito segundo, cantón octavo de Heredia. Linderos: Norte, propiedad de María Viquez Ugalde; Sur, de Enriqueta Arguedas; Este, calle pública en medio, de Julián Ugalde y Sara Mejía; y Oeste, sucesión de Buenaventura Espinach. Mide dos hectáreas, trescientos noventa y cinco metros, dieciocho decímetros cuadrados. Servirá de base la suma de dieciocho mil colones. El veinticinco la finca inscrita como la anterior, al folio quinientos catorce del tomo ciento cuarenta, número nueve mil doscientos cincuenta y cuatro, asiento cuatro, que es terreno plano sembrado de café, de figura irregular, con una casa de habitación en él ubicada, sito en el barrio de San Joaquín, distrito sétimo del cantón primero de Heredia. Linderos: Norte, propiedad de Dominga Guzmán; Sur, con la plaza del barrio de San Joaquín, calle en medio; Este, de Víctor Barrantes y de Feliciano Viquez; Oeste, de Feliciano Viquez y de la Junta de Educación del distrito de San Joaquín. Mide como diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Se remata con la base de cuatro mil colones. Las fincas descritas pertenecen a la sucesión de *Victoriano Viquez Ugalde*, quien fué mayor, viudo de primeras nupcias, agricultor y vecino de San Joaquín de Flores, representada por su alba-

cea *Uliel Viquez Salazar*, mayor, casado una vez, artesano y del citado vecindario, y se rematan por haberse ordenado en la citada sucesión.—Juzgado Civil, Heredia, 24 de abril de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—C 45.45.—Nº 0392.

3 v. 2.

A las quince horas y media del dieciséis de mayo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré con la base de cinco mil sesenta y seis colones, sesenta y cinco centimos, un camión Chevrolet, modelo 1938, motor Nº 1903835, placas Nº 4744, de una y media tonelada de capacidad. Libre de gravámenes. Se remata en ejecutivo prendario de *Roberto Picado Lobo*, empleado retirado, contra *Rodrigo Sileski Rojas*, oficinista, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 26 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 15.00.—Nº 0411.

3 v. 1.

A las quince horas del veintiséis de mayo entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, por la base de doce mil cien colones, la finca del Partido de San José, inscrita al folio doce, tomo seiscientos cincuenta y siete, asiento veinticuatro, número veinte mil novecientos treinta y ocho, que es solar con una casa situado en el distrito cuarto del cantón primero de esta Provincia. Linda: Norte, propiedad municipal; Sur, ídem de Cleto Madrigal; Este, con calle que va a Desamparados, y Oeste, calle noventa Sur. Mide: una área, setenta y cuatro centiáreas, setenta y dos centímetros cuadrados; y la casa, nueve metros, cuarenta y tres decímetros cuadrados, ocupando hoy toda la extensión del terreno. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo hipotecario del Licenciado *Raúl Ugalde Gamboa*, abogado, contra *Ezequías Rodríguez Brenes*, industrial; ambos mayores, casados, y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de abril de 1950.—Carlos Alvarado Soto, Edgar Guier, Srío.—C 24.30.—Nº 0412.

3 v. 1.

A las nueve horas del dieciocho de mayo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de cuatrocientos setenta y siete colones, una motocicleta marca Indian, motor Nº B7Y850, modelo 1936, estilo Scot, de un asiento y placa Nº 4758. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por *Eduardo Rodríguez Johanning*, Bachiller en Leyes, casado, contra *Francisco Villalta Amador*, comerciante, soltero, ambos mayores. Alcaldía Tercera Civil, San José, 21 de abril de 1950. H. Martínez M.—J. Redondo G., Srío.—C 15.90.—Nº 0427.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Eduardo Estrada Baldioceda, mayor, casado, agricultor, vecino de Liberia, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público una finca rural, que se describe así: terreno dedicado a la ganadería y agricultura, sembrado de pastos naturales, sitios y repastos, situado en Rincón de La Vieja, distrito primero del cantón de Liberia, primero de esta provincia. Linda: Norte, Raúl Torres Barbosa y Ana Ross Pinto; Sur, hacienda Las Delicias, de Guillermo Faerron Murillo y hacienda Santa María Limitada; Este, Ana Ross Pinto y Jorge Borbón Castro; y Oeste, Raúl Torres Barbosa, Eugenia María Zeller Prestinary y río Salto en medio, hacienda Las Delicias, de Guillermo Faerron Murillo. Mide: doscientas setenta y cinco hectáreas, siete mil seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados y está libre de gravámenes. Hay una proporción de unas ciento cincuenta hectáreas de sitio; cien de pastos naturales y el resto de repastos, con unas ciento cincuenta cabezas de ganado vacuno y unas diez bestias, parte nacidas allí y parte compradas. La adquirió de don Jorge Borbón Castro quien, personalmente y a través de otros dueños tiene más de veinte años de posesión quieta, pública, pacífica y continua a vista y paciencia de todos y estima su valor en quinientos colones. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Liberia, 18 de abril de 1950.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Secretario. C 33.00.—Nº 0381.

3 v. 1.

Medardo Valdelomar Baldioceda, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Liberia, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, una finca rural, que se describe así: terreno dedicado a la ganadería, compuesto de potreros naturales, sitios y repastos, sito en el Rincón de La Vieja, distrito primero del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, hacienda Santa María Limitada; Sur, Alfredo Borbón

Castro; Este, hacienda Santa María Limitada; y Oeste, José Rafael López Callejas. Mide doscientas ochenta y tres hectáreas, nueve mil doscientos metros cuadrados y está libre de gravámenes. La adquirió de don Eduardo Estrada Baldioceda, por la suma de quinientos colones; quien ejerció personalmente y a través de otros poseedores una posesión quieta, pública, pacífica y continua de más de veinticinco años. Hay una proporción de unas doscientas hectáreas de sitios para ganado, con cincuenta de potreros naturales y el resto de repastos, en la que pastan unas ciento cuarenta cabezas de ganado vacuno y unas quince de bestias, parte criollas y parte compradas. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan en este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Liberia, 13 de abril de 1950. Alfonso Dobles, Juez Civil Segundo Suplente.—Antonio Garnier A., Srío. Int.—C 33.00.—Nº 0380.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a todos los interesados en mortal de *Ana Hernández Chaves*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del doce de mayo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que resuelvan en cuanto a la venta de un lote para pago de deudas y gastos.—Juzgado Civil, Alajuela, 22 de abril de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío. C 15.00.—Nº 0363.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Silvio Fallas Mora*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Acosta, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del ocho de mayo próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de abril de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 15.00.—Nº 0367.

3 v. 3.

Convócase a las partes en mortal de *Vital Alfaro Alpizar*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del dieciocho de mayo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de abril de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío. C 15.00.—Nº 0371.

3 v. 3.

Convócase a todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de *Rosalina Vargas Zúñiga*, quien fué mayor, casada dos veces, de oficios domésticos, de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del diecisiete de mayo entrante, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y a la vez conozcan de la autorización que solicita el albacea provisional para vender la finca de esta sucesión.—Alcaldía de San Ramón, 20 de abril de 1950.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Secretario.—C 15.00.—Nº 0382.

3 v.

A fin de que nombren albaceas definitivo y suplente, se convoca a junta a todos los interesados y herederos en la sucesión de *Rafaela Rodríguez Rodríguez*, la que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintitrés de mayo entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de abril de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 15.00.—Nº 0391.

3 v. 2.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Matilde Masís Prado*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de La Ceiba de Acosta, a una junta que se verificará en este Despacho, a las dieciséis horas del diez de mayo próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 26 de abril de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 15.00.—Nº 0413.

3 v. 1.

Convócase a las partes en mortal de *Victoria o Gloria Victoria Soto Alfaro*, a una junta que se verificará en este Despacho, a las quince horas del 11 de mayo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de abril de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto., Srío.—C 15.00.—Nº 0435.

3 v. 1.

Citaciones

Citase a todos los interesados en el sucesorio de *Elias Chinchilla Calderón*, quien fué mayor, soltero, agricultor, de Guayabo de Mora, para que en el término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Juzgado en res-

guardo de sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen. La señora Pilar Calderón Elizondo aceptó el cargo de albacea provisional hoy.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0409.

Por primera vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Laureano Murillo Quirós*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, y vecino de Jaris de Mora, para que se presenten a legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Mercedes Murillo Alpizar, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión a las diez horas y media de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de abril de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0410.

Por tercera vez se cita y emplaza a los interesados para que dentro del término de tres meses se presenten a este Despacho a legalizar sus derechos en la mortal de *María Félix Baltodano Valdelomar de Arburola*, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Liberia, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 85 de fecha 19 de abril de 1950.—Alcaldía de Liberia, 20 de abril de 1950.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 0414.

Por primera vez y con el término de tres meses, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio de sucesión de *Rafael Espinosa Carvajal*, mayor de edad, costarricense, viudo, y vecino de Santa Elena de Guacimal, para que se presenten ante este Juzgado a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento de que si no lo hicieron dentro del término dicho, la herencia pasará a poder de quien corresponda. El albacea provisional Rafael Espinosa Miranda, aceptó el cargo a las quince horas y quince minutos del cuatro de julio del corriente año. Juzgado Civil, Puntarenas, 28 de noviembre de 1949. Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0415.

Por tercera vez, cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortal de *Juan Chazarría Zúñiga*, quien fué mayor, casado, jornalero, vecino de Bebedero, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 88 de 22 de los corrientes.—Juzgado Civil, Puntarenas, 24 de abril de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0416.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en las mortuales acumuladas de *Gonzalo Trejos Cerdas* y *Benigna Quesada Cortés* o *Cortés Quesada* o *Quesada Jiménez*, quienes fueron mayores, cónyuges, artesano el varón, de oficios domésticos la mujer y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de diciembre de 1949. Carlos Urbina F.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0384.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Clara Zúñiga Fallas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de Desamparados, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 78 de 2 de abril último.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de abril de 1950. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0395.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal de *Julia González Primo* o *Primo González*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si así no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 4 de los corrientes.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de abril de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0394.

Por primera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortal de *Fran-*

cisca Arguedas Segura, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Miramar, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional Jacinto Espinosa Ramos, aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil, Puntarenas, 24 de abril de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 0388.

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en el juicio sucesorio de *Santiago Ramírez Porras*, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de la Isla de San Isidro de Miramar, para que dentro de dicho término y contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieron así, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional nombrado señor Jesús Ramírez Barrantes, aceptó el cargo, a las ocho y media horas de hoy.—Juzgado Civil, Puntarenas, 24 de abril de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 0387.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortal de *Alfredo Alvarado Contreras*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Mastate de Orotina, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. Alcaldía de Orotina, 1º de abril de 1950.—Ramón Durán.—M. Rodríguez M., Srio.—1 v.—C 5.00.—Número 0385.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Elena Morera Soto*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Turrucares de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no lo hacen en el término citado, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil de Alajuela, 26 de abril de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 0396.

Cítase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Jerónimo Oviedo Porras* y *Emérita Monge Jiménez*, quienes fueron mayores, cónyuges de sus primeras nupcias, agricultor y de oficios domésticos, respectivamente, vecinos de Cinco Esquinas de Tibás, para que dentro del término de tres meses, contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen. La señora Josefina Monge Jiménez, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y del expresado vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional, a las nueve horas y cincuenta minutos de esta fecha.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de abril de 1950. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 v.—C 5.90.—Nº 0402.

Por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Rodrigo Oviedo López*, quien fué mayor, soltero, maestro, de Santa Ana, a fin de que se apersonen en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. Víctor Manuel Oviedo Mora, aceptó el cargo de albacea provisional según acta de fecha trece de abril en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de abril de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 0404.

Cítase a todos los interesados en las mortuales acumuladas de *Espíritu Garita Aragón* y *Anita Fallas Arias*, quienes fueron mayores, cónyuges, viudo de primer matrimonio y agricultor el varón, casada una vez y de oficios domésticos la mujer, y vecinos de Tierra Blanca, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Juzgado Civil, Cartago, 4 de marzo de 1950.—Oscar Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 0405.

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de *Salvador Badilla Mora*, acumulada a la de su cónyuge *Mercedes Castillo Villalta*, para que dentro del término de tres meses, contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. Augusto Calderón Elizondo, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, aceptó y juró el cargo de albacea provisional el veinticinco de este mes. El causante fué

mayor, casado, agricultor y vecino de Alajuelita.—Juzgado Primero Civil, San José, 26 de abril de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 0406.

Edictos en lo Criminal

Al procesado Oscar Rojas Rojas, cuyas calidades y vecindario se ignoran por ser ausente, se le hace saber: que en la causa contra él por el delito de merodeo en daño de Tobías Rojas Castro, se encuentra el auto de prisión y enjuiciamiento y proveído que dicen: "Alcaldía de Colonia Carmona, a las ocho horas del treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta. Con estudio de las presentes diligencias sumariales, se han comprobado los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... f)... En consecuencia: estando comprobada la comisión del delito de merodeo, que sanciona el artículo 14 inciso 4º y 16 inciso 1º de la Ley Nº 23 de 2 de julio de 1943, en relación con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Oscar Rojas Rojas por el delito que se ha hecho mención en daño de Tobías Rojas Castro, arresto que sufrirá en la cárcel pública de Santa Cruz, por reunir mejores condiciones higiénicas que la de este lugar. Siendo reo ausente, expídase la orden de captura a las autoridades del país por medio de telegrama. Si no fuere apelado este auto, trascribese íntegro al Superior, señor Juez Civil y Penal de Santa Cruz.—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srio."—Alcaldía de Colonia Carmona, a las quince horas del cuatro de abril de mil novecientos cincuenta. Siendo ausente el reo de esta causa, notifíquesele el auto de prisión y enjuiciamiento dictado en su contra por medio de edictos en el "Boletín Judicial".—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srio."—Alcaldía de Colonia Carmona, 18 de abril de 1950.—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Rigoberto Bolandi Mayorga, por sentencia dictada por esta Alcaldía a las dieciséis horas del treinta de noviembre del año próximo pasado y confirmada por el Juzgado Penal, fué condenado por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Isabel Espinosa Camacho, fuera de la pena principal (nueve meses de prisión) a las siguientes accesorias: suspensión con privación de sueldos, durante el tiempo de la condena, de cargos y oficios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a suspensión del derecho de votar en elecciones políticas; a pagar las costas procesales e indemnizar los perjuicios y reparar los daños provenientes del delito, y a inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes. Se suspende el cumplimiento de esta condena por un período de siete años.—Alcaldía de Liberia, 22 de abril de 1950.—M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.

2 v. 1.

A la indiciada Hermelinda Sánchez Arias, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Berta Corrales Corrales, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del trece de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia de la Comandancia de Policía de San José, contra Hermelinda Sánchez Arias, de dieciocho años de edad, casada, de oficios domésticos, nativa y vecina de esta ciudad, por el delito de lesiones en perjuicio de Berta Corrales Corrales, de dieciséis años de edad, soltera, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad. Han intervenido como partes además, el Licenciado Alfonso Castro Esquivel, mayor, casado, abogado, de este vecindario, como defensor de la reo, y los señores Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia y Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: Iº... IIº... IIIº... Por tanto: de acuerdo con los hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal; 1, 102, 421 y 529 del de Procedimientos Penales se condena a la procesada Hermelinda Sánchez Arias como autora responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Berta Corrales Corrales, a sufrir la pena de seis meses de prisión, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, sin abono de detención preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de suspensión de todo oficio, empleo, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios. Incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena y a la inscripción de esta sentencia una vez firme, en el Re-

gistro Judicial de Delincuentes. Consúltese esta sentencia con el Superior, señor Juez Primero Penal, si no fuere apelada en tiempo. Notifíquesele a la reo y hágasele saber el derecho que tiene de apelar.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, a las once horas del dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta. Con vista de la constancia que antecede, notifíquesele la sentencia anterior a la reo Hermelinda Sánchez Arias por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de abril de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en lo conducente la sentencia firme de este Despacho, de las quince horas del diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Guillermo Durán Durán, por ley, reo del delito de merodeo (hurto de ganado caballar), en perjuicio de Misael Rodríguez Gamboa y dos más, por la cual fué condenado Durán, además de la pena principal (tres años y nueve meses de prisión), a suspensión del ejercicio de cargos y oficios públicos, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, ambas durante el lapso de la condena; a la obligación de someterse a la medida de seguridad de vigilancia especial de la autoridad, en los términos que se indican en los artículos 43, 46 y 52, párrafo 3º de la Ley de Protección a la Agricultura; a inscribir su nombre en el Registro de Sospechosos etc., y al pago de los daños y perjuicios causados con sus delitos.—Alcaldía de Acosta, 22 de abril de 1950.—Enrique Bolaños Viquez.—J. R. Arroyo, Srio.

2 v. 1.

Al menor indiciado Antonio Márquez Trejos, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto, cometido en daño de Nicolás Feoli D'Agostino y otro, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del cuatro de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia de la Dirección General de Detectives, contra Antonio Márquez Trejos, de dieciséis años de edad, soltero, sin oficio, nativo y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto en perjuicio de Nicolás Feoli D'Agostino, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad y Jorge Chamberlain Pochet, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad. Han intervenido además, como partes, el Licenciado Mario Azofeifa Sánchez, mayor, soltero, abogado y de este vecindario, como defensor del reo, el Representante del Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se ordena la reclusión del menor Antonio Márquez Trejos como autor responsable del delito de hurto en perjuicio de Nicolás Feoli D'Agostino y Jorge Chamberlain Pochet, durante ocho meses que permanecerá en el establecimiento que fijan los reglamentos, sin abono de detención preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de pagar las costas procesales del proceso, al comiso de los objetos decomisados, la obligación de reparar el daño e indemnizar los perjuicios y la inscripción de esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes, tan pronto quede firme. Consúltese con el Superior, señor Juez Primero Penal si no fuere apelada en tiempo. Notifíquesele al reo y hágasele saber el derecho que tiene de apelar.—Armando Balma M. S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del trece de abril de mil novecientos cincuenta. Notifíquesele la sentencia anterior al menor Antonio Márquez Trejos, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial". Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 17 de abril de 1950. José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo al indiciado Raúl Calderón Solís, mayor de edad, sastre y de este vecindario, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que por el delito de estafa se le sigue en perjuicio de Olan Obando Mora, apercibido de que si no compareciere, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 22 de abril de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente José Angel Barbosa, conocido también por Ricardo Sequeira, de calidades y segundo apellidos ignorados, se le hace saber: que en la causa que se tramita en esta oficina contra él y otro por los delitos de robo y merodeo en daño de Alberto Vargas y otros, se ha dictado la resolución que dice: "Alcaldía de Cañas, Guanacaste, a las quince horas

del veinte de abril de mil novecientos cincuenta. No habiendo comparecido el indiciado Ricardo Sequeira, conocido también por Vicente Leiva, al llamamiento que se le hizo en el edicto publicado en los Boletines Judiciales números doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y tres del veintidós y veintitrés de noviembre del año próximo pasado, declárase en rebeldía y continúen los autos sin su intervención. Publíquese esta resolución en el "Boletín Judicial".—M. Sabatini G.—A. Mojica, Srio.—Alcaldía de Cañas, Gte., 20 de abril de 1950.—M. Sabatini G.—A. Mojica R., Srio.

2 v. 1.

A Gabriel Fonseca, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, parásito de la Hacienda San Buenaventura, jurisdicción de Miramar, se hace saber: que para que declare en sumaria por tentativa de homicidio contra Rafael Bermúdez Núñez en perjuicio de José-Joaquín Carvajal Chacón, se ha dispuesto citarlo a fin de que comparezca a este Despacho dentro del término de ocho días, para lo cual se le cita y emplaza.—Juzgado Penal, Puntarenas, 19 de abril de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el procesado Célmo Navarro Tames, de cuarenta y dos años de edad, casado, agricultor y vecino de Tablón del cantón de El Guarco, en causa que se le siguió por lesiones en perjuicio de Claudio Picado Monestel, fué condenado a sufrir seis meses y cinco días de prisión y a suspensión por ese término de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, y del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía Primera de Cartago, 21 de abril de 1950.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.

2 v. 1.

A los indiciados ausentes José Jesús Mojica Morales, Franklin White Carmiol, Juan Vega Wells, Frey Rivera Salazar, Coronel Guadalupe Canales, Alfonso Arauz y Humberto Moraga, se le hace saber: que en la sumaria que se les sigue por el delito de robo en cuadrilla, cometido en perjuicio de Arnoldo Zamora Zamora y otros, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado Penal, Liberia, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del cuatro de abril de mil novecientos cincuenta. Se confiere audiencia a las partes, sobre el fondo del sumario, por tres días. Notifíquese esta resolución por medio de un edicto que se publicará por dos veces en el "Boletín Judicial" por haber indiciados ausentes.—(Artículo 112 del Código de Procedimientos Penales).—Alfonso Dobles.—A. Garnier A., Srio. Int.—Juzgado Penal, Liberia, Gte., 20 de abril de 1950.—J. Noguera G., Notificador.

2 v. 1.

A los reos ausentes Bonifacio Rosales González, mayor; Pablo Gutiérrez González, de veinte años y Eugenio Carvajal Blanco, también de veinte años, nativos de Santa Cruz de Guanacaste los dos primeros y de San Isidro de El General el tercero, que fueron vecinos de la finca Heredia, jurisdicción de Puerto Cortés, se le hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en su parte conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las nueve horas y quince minutos del catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Se siguió esta causa de oficio por el delito de lesiones, contra Pablo Gutiérrez González, Bonifacio Rosales González y Eugenio Carvajal Blanco, en perjuicio del primero y tercero. Ha figurado como defensor de los primeros el Licenciado Carlos Sell Merino, abogado, de San José y de oficio del tercero, el Licenciado Fernando Alfaro Zamora, abogado, de esta ciudad. También figuran como partes, el señor Agente Fiscal y el Representante del Patronato Nacional de la Infancia... Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: se condena a Bonifacio Rosales González y a Pablo Gutiérrez González y a Eugenio Carvajal Valdés, a sufrir los dos primeros un año de prisión cada uno y el tercero, Carvajal, seis meses de la misma pena, como autores responsables del delito de lesiones los dos primeros, en perjuicio de Carvajal y éste en perjuicio de Rosales González, pena que deberán descontar donde indiquen los reglamentos, previo abono de la preventiva sufrida y al pago de los daños y perjuicios y a las costas procesales, así como a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados todo durante el tiempo de la condena principal. Notifíquese este fallo personalmente a los reos, el que una vez firme se inscribirá en el Registro Judicial de Delincuentes. Estando en libertad mediante

fianza los procesados, se comisiona por mandamiento al señor Alcalde Primero de Osa para que les notifique el fallo.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora., Prosrío.—Juzgado Penal, Puntarenas, 20 de abril de 1950.—Carlos María Bonilla G., J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo al señor Alberto Obando Bermúdez, de sesenta y cinco años de edad, casado, agricultor, nativo del Zapote de San José, vecino que fué de San Francisco de Dos Ríos, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que se presente en este Juzgado o en la cárcel de esta ciudad, a fin de que se ponga a derecho en la causa que se le sigue como encubridor del delito de merodeo en perjuicio del Régimen de la Justicia y de Hernán Molina Monge, en la cual han recaído las resoluciones que dicen: "Juzgado Penal, Cartago, a las catorce horas del veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Conoce este Juzgado de las presentes diligencias por haberlo ordenado el Superior—Sala Segunda Penal— en resolución de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del seis de setiembre último (folio 10) por haber conocido este Juzgado en la causa que se sigue contra Antonio Ramírez Ramírez y otros por el delito de robo y merodeo cometidos en perjuicio de Hernán Molina Monge y otros y en consecuencia corresponde a este Juzgado conocer de estas diligencias de encubrimiento del merodeo citado (ver la resolución antes indicada). Del estudio de las presentes diligencias sumariales, el Juzgado tiene como hechos probados de importancia, los siguientes: En consecuencia, estando demostrado en autos la existencia del delito de encubrimiento de merodeo (robo de seis carruchas de alambre de púas), que define el artículo 13, inciso 8º de la Ley de Protección a la Agricultura, número 23 de dos de julio de 1943 y sanciona el artículo 16, inciso 1º de la misma Ley, con prisión de uno a tres años, relacionado con el artículo 1º de la citada Ley, siendo corporal la pena imponible y habiendo mérito suficiente para atribuir su comisión a Alejandro Abarca y a Alberto Obando, como presuntos encubridores del delito de merodeo a que estas diligencias se refieren, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de Alejandro Abarca Angulo y de Alberto Obando Bermúdez en el concepto dicho de encubridores del delito de merodeo en perjuicio del Régimen de la Justicia y de Hernán Molina Monge. Notifíquese este auto al Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad y comuníquese al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Seguridad Pública. Una vez firme este auto, expídase la orden de captura contra ambos enjuiciados. Si no fuere apelado este auto, transcribese al Superior (artículos 306, 323, 324, 325, 326, 382 y 384 del Código de Procedimientos Penales).—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.—"Juzgado Penal, Cartago, a las catorce horas del diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta. No habiéndose podido capturar al reo Alberto Obando Bermúdez no obstante los esfuerzos hechos por el Juzgado con tal objeto, cítesele por edictos para que dentro de doce días se presente en este Juzgado o en la cárcel de esta ciudad, con el objeto de que se ponga a derecho, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así se apreciará su omisión como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si procediere, y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de rebeldía.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.—Se requiere a todas las autoridades de la República, administrativas y judiciales, para que procedan a su captura o la ordenen; y a los particulares se les recuerda la obligación en que están de denunciar el paradero del reo, si lo supieren, bajo el apercibimiento de ser tenidos como encubridores del delito perseguido si no lo hacen.—Juzgado Penal, Cartago, 19 de abril de 1950.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo al ofendido Arturo Barrientos Montero, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración como ofendido en la sumaria que se sigue a Jorge Salazar Chacón por el delito de estafa en su perjuicio, bajo los apercibimientos legales si no lo hace.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 24 de abril de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Pedro Palacios Quirós, de veintún años de edad, soltero, ebanista, nicaragüense, nativo de Rivas, antes domiciliado en Puerto Cortés y cuyo actual paradero se ignora, se hace saber: que en la causa que enseguida se dirá, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda, Puntarenas, a las siete horas y cuarenta y cinco minutos del diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio por orden del señor Juez Penal de esta provincia, contra Pedro Palacios

Quirós, de veintidós años, soltero, ebanista, nicaragüense, nacido en Rivas y vecino de Puerto Cortés del cantón de Osa, por el delito de privación de la libertad personal de Carmen Hernández Alvarado, de dieciocho años de edad, soltera, de oficios domésticos, costarricense, nativa de Orotina y vecina de aquí; han figurado como partes el Licenciado José Joaquín Salazar Solórzano, mayor, casado, abogado, vecino de aquí, como defensor de oficio del reo; el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público y el Representante Provincial del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... Por tanto: con apoyo en las leyes citadas y en los artículos 1º, 3º, 18, 21, 43, 53, 54, 73, 120 del Código Penal; 102, 529 y 532 del de Procedimientos Penales, se condena a Pedro Palacios Quirós como autor responsable del delito de privación de la libertad personal de Carmen Hernández Alvarado, a sufrir la pena principal de seis meses de prisión en el establecimiento determinado por la ley y a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, y del derecho de votar en elecciones políticas pero tan sólo mientras dure la condena principal, debiendo pagar a la ofendida los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado, y debiendo inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes. Cuando se haga la liquidación de la pena se rebajará la prisión que hubiere sufrido el reo, a quien por ser ausente se le notificará por edictos esta sentencia. Hágase saber.—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srio.—Se hace saber al citado reo el derecho que tiene de apelar de la sentencia antes transcrita.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 17 de abril de 1950.—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srio.

2 v. 2.

A Odilie Gallardo Loria, de calidades ignoradas, se hace saber: que en el juicio para el cobro de preaviso, auxilio de cesantía y otros extremos, establecido por Juanita Solano Loria, mayor, soltera, dependiente de comercio, de este vecindario, y otras contra Rodolfo Brenes Torres, mayor, casado, comerciante, de esta ciudad se han dictado las resoluciones que dicen: "Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las nueve horas, quince minutos del cinco de abril de mil novecientos cincuenta. Sáquese a remate el bien embargado y secuestrado en autos, sea el crédito hipotecario valorado según acta del perito de las dieciséis horas del diecisiete de enero recién pasado, o sea el inscrito al folio doscientos setenta y nueve, tomo doscientos sesenta y ocho, asiento número doscientos once mil trescientos cuarenta y cuatro, de la Sección de Hipotecas, con la base fijada en la citada acta, sea la suma de dos mil quinientos colones. El expresado crédito es propiedad del accionado Rodolfo Brenes Torres. Para la verificación de la subasta se señalan las catorce horas del once de mayo próximo entrante. Publíquese el edicto de ley. (i) Abel Castro H.—Rodrigo Vargas C., Srio.—"Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las diez horas del cinco de abril de mil novecientos cincuenta. Notifíquese la resolución anterior a la cesionaria del crédito que se va a rematar, Odilie Gallardo Loria, y las embargantes Carmen Ramírez Bonilla, Daisy Jiménez Zamora y Daisy Sánchez Umaña. (f.) Abel Castro H.—Rodrigo Vargas C., Srio.—"Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las trece horas del diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta. Vista la constancia del Notificador del Despacho de catorce de los corrientes, se previene: Notifíquese a la cesionaria del crédito que se va a rematar, Odilie Gallardo Loria, la resolución de las nueve horas, quince minutos del cinco de los corrientes, por medio de edicto que se publicará por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial". Artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, igualmente notifíquesele la resolución de las diez horas del cinco de los corrientes. (f.) Abel Castro H. J. P. López S., Srio.—"Juzgado Primero Civil, San José, abril de 1950.—El Notificador, Fausto Zamora Ch.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Francisco Vega Vindas, le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa, en daño de Benjamín Wong Chen, se ha dictado el auto que literalmente dice: auto de prisión y enjuiciamiento.—"Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las diez horas del cuatro de abril de mil novecientos cincuenta. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos fundamentales, para la definición del sumario: 1º) que como a las seis horas y treinta minutos del quince de setiembre último, llegó el indiciado Francisco Vega Vindas al establecimiento del ofendido Benjamín Wong Chen, a proponerle la venta de una vaca y una novilla, por las cuales pedía

quinientos colones; al no tener mucho interés el ofendido Wong, sobre aquellos animales, le ofreció al indiciado Vega, la suma de trescientos colones por el par de semovientes, manifestándole además, el comprador al indiciado, que podía ir a otra parte a ver si le mejoraban la propuesta, cosa que no pudo conseguir el indiciado Vega, por lo que luego resolvió venderle aquellos animales al citado ofendido Wong, en la suma de trescientos colones ofrecidos, pidiéndole a su vez el comprador Wong, la respectiva carta de venta al indiciado, quien así lo hizo. (Ver denuncia del ofendido Benjamín Wong, folio 2 fte, y vlt, testimonio de Adilio Chan, folio 3 fte, Angel Boliche, folio 3 vlt, e Isabel Alvarado, folio 4 fte.) 2º) que al día siguiente de haber efectuado aquella compra el ofendido Wong, se presentó a su negocio la señora Josefa Espinosa Cedeño a reclamar aquellos semovientes que él había comprado, los cuales eran de propiedad de la citada Espinosa y habían sido merodeados por el indiciado Vega Vindas. (Ver denuncia, folios 2 fte, y vlt.) 3º) que la estafa cometida por el indiciado Vega Vindas, fué valorada prudencialmente en la suma de cuatrocientos colones. (Ver dictamen parcial, folio 9 fte.). En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de estafa el cual está sancionado por el artículo 281, inciso 1º del Código Penal por exceder la estimación de lo estafado de una suma de cien colones y no pasar de quinientos; siendo corporal la pena imponible a la especie y habiendo motivo bastante para atribuirlo al indiciado, de conformidad con los artículos 323, 324, 378 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta prisión y enjuiciamiento contra el indiciado Francisco Vega Vindas, como autor responsable del delito de estafa en daño de Benjamín Wong Chen. Encontrándose ausente el reo, notifíquese este auto por medio del "Boletín Judicial", si no fuere apelado este auto, transcribese íntegro al Superior y póngase el mismo en conocimiento del señor Alcaide de Cárcel.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía de Osa, Puerto Cortés, abril de 1950.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a los indiciados ausentes Francisco González Cortés o Divier González Flores y Francisco Vega Vindas, les hace saber: que en la sumaria que se les sigue por el delito de merodeo en daño de Josefa Espinosa Cedeño, se ha dictado el auto que literalmente dice: auto de prisión y enjuiciamiento.—"Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas y treinta minutos del cinco de abril de mil novecientos cincuenta. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos fundamentales para la definición de esta sumaria: 1º) que en la madrugada del quince de setiembre último, el indiciado Francisco Vega Vindas en compañía de Francisco González Cortés o Divier González Flores, se llevaban del potrero de la ofendida Josefa Espinosa Cedeño, una vaca hosca, cachos enroscados y las dos orejas picadas, y una ternera blanca, cachitos pequeños, de un año, nueve meses de edad, ambos animales sin herrar y la ternera estaba habilitada. (Ver denuncia de la ofendida, folios 1 fte, y vlt.) 2º) que dichos animales fueron traídos a este centro y el indiciado Vega Vindas, entre los compradores que buscó, encontró al comerciante Benjamín Wong Chen, quien le dió la suma de trescientos colones por el par de semovientes. (Ver testimonio de Adilio Chan, folio 6 vlt, y 7 fte, Isabel Alvarado, folio 7 fte, y vlt., y Benjamín Wong Chen, folio 3 fte, y vlt.) 3º) que una vez que realizó la venta el indiciado Francisco Vega Vindas, se dió a la fuga con el indiciado González Cortés o González Flores. (Ver auto de detención provisional ordenando su captura, folio 7 vlt., y circulares, folios 8 a 30 fte.) 4º) que los semovientes merodeados fueron valorados en la suma de cuatrocientos colones. (Ver avalúo, folio 9 fte.). En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de merodeo, el cual está sancionado por la Ley N° 22 del 2 de julio de 1943 en relación con el artículo 267, inciso d., del Código Penal, por exceder la estimación de los semovientes merodeados, de la suma de cien colones y no pasar de quinientos, siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo a los indiciados de conformidad con los artículos 323, 324, 378 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta prisión y enjuiciamiento contra los indiciados Francisco Vega Vindas y Francisco González Cortés o Divier González Flores, como autores responsables del delito de merodeo, cometido en perjuicio de Josefa Espinosa Cedeño. Encontrándose ausentes los reos, notifíqueseles este auto por medio del "Boletín Judicial", si no fuere apelado el mismo, transcribese íntegro al Superior.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, abril de 1950.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 2.

De acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: "Juzgado Primero Penal, San José, a las quince horas del nueve de marzo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se ha seguido por denuncia del padre de la ofendida, para averiguar si Gilbert Sibaja Quesada, de calidades desconocidas en autos, cometió el delito de violación en perjuicio de Felicia Rivera Rivera, de diecisiete años de edad, soltera, de oficios domésticos; nativa de Cachi de Paraíso y vecina de Cedros de Montes de Oca. Han intervenido como partes, además del reo, su defensor de oficio Licenciado Arquímides Jiménez Vega, mayor, casado, abogado, de este vecindario; el Representante del Patronato Nacional de la Infancia y el Agente Fiscal, en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... y, Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas y artículos 102, 105, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se condena a Gilbert Sibaja Quesada, como autor responsable del delito de violación, cometido en perjuicio de Felicia Rivera Rivera, a sufrir la pena de cuatro años de prisión, descontables en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, previo abono de ley si existiere; a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de las instituciones sometidas a la tutela o de los gobiernos locales o de los municipios; privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos; pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el período de la pena; pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia; pagará los daños y perjuicios causados con su delito y las costas procesales de este juicio. Firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Publíquese y consúltese.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.—"Juzgado Primero Penal, San José, 21 de abril de 1950.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.

2 v. 2.

Al inculcado Juan Anibal Salazar Oconitrillo, de domicilio y demás calidades ignoradas por ser ausente, se hace saber: que en la causa que se instruye en contra suya por el delito de peculado en perjuicio de la Junta de Educación del cantón de Aguirre, se encuentran las resoluciones que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las ocho horas y quince minutos del treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta... Por ello, y con base en los artículos 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento de Juan Anibal Salazar Oconitrillo como autor del referido delito de peculado en perjuicio de la Junta de Educación del cantón de Aguirre. Díctese orden de captura a fin de que el reo sea capturado y conducido a la Penitenciaria. Dése cuenta al Director del Penal. Si no hubiere apelación, transcribese este auto al Superior.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—"Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las dieciséis horas del diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el actual paradero del inculcado Juan Anibal Salazar Oconitrillo, cítesele por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", a fin de que dentro del término de doce días comparezca a este Despacho a ponerse a derecho, advertido de que de no hacerlo así, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—"Juzgado Penal de Hacienda, San José, 17 de abril de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Francisco Martínez Martínez, de cincuenta y ocho años de edad, casado, jornalero, costarricense, nativo de Tucurrique y de este vecindario, hijo natural de María Eustaquia Martínez Martínez, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en daño de Absalón Cornejo Bonilla, ha sido condenado entre otras penas, a la de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos respectivos y a la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena.—Alcaldía de Jiménez, Juan Viñas, 20 de abril de 1950.—Ernesto Ortega. Socorro Fallas R., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado Guillermo Murillo Galindo, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de falsificación en perjuicio de Rafael Angel Arguedas Saborio, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas y veinte minutos del quince de abril de mil novecientos cincuenta. De lo instruido, se confiere audiencia a las partes por tres días.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 22 de abril de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1

Al reo ausente Alberto Alvarado, le notifico: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra y de otro, por el delito de merodeo en perjuicio de Próspero Rodríguez Jiménez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las catorce horas de diez de marzo de mil novecientos cincuenta. Constando de autos que el indiciado Alberto Alvarado, no se presentó a esta Alcaldía dentro del término que le fué concedido; de conformidad con los artículos 538 y 543 del Código de Procedimientos Penales, se declara como reo rebelde; y se le nombra defensor de oficio al señor Asunción Ramírez Solano, quien deberá comparecer a este Despacho a jurar y aceptar su cargo. En consecuencia, prosigase esta causa sin su intervención. Notifíquese al señor Ramírez.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, 17 de abril de 1950.—M. Ang. Mendoza, Notificador.

2 v. 1.

Al indiciado Manuel Sancho Quesada, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por lesiones en perjuicio de Wilfredo Morales Arias, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del tres de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio y luego por acusación contra Manuel Sancho Quesada, de veinticuatro años de edad, soltero, armador, nativo de esta ciudad, por el delito de lesiones en perjuicio de Wilfredo Morales Arias, mayor, soltero, comerciante, nativo de Villa Colón y

vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes además, el Licenciado Alfredo Saborio Montenegro, mayor, casado, abogado y vecino de esta ciudad, como defensor del indiciado y el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... II... III... IV... V... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas, se condena a Manuel Sancho Quesada como autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Wilfredo Morales Arias, a sufrir la pena de seis meses de prisión, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, sin abono de detención preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la condena, a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos. Y a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Una vez firme este fallo, inscribáse en el Registro Judicial de Delinuentes, y consúltase esta sentencia con el Superior, señor Juez Primero Penal, si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese al reo personalmente y hágasele saber el derecho que tiene de apelar.—Armando Balma M. S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas y treinta minutos del dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta. Vista la constancia anterior, notifíquesele la sentencia al reo Manuel Sancho Quesada por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de abril de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al procesado Víctor Manuel Rosales High, cuyo paradero se ignora, se le hace saber: que en la causa seguida contra él por el delito de hurto en daño de Luis Villalobos Rojas, se encuentra la sentencia condenatoria que en lo conducente y proveído dicen: "Alcaldía de Colonia Carmona, a las ocho horas del trein-

ta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio por denuncia contra Víctor Manuel Rosales High, de treinta y seis años de edad, divorciado, sastre, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Luis Villalobos Rojas, de treinta y cuatro años de edad, casado, comerciante; ambos costarricenses, nativo el primero de Puntarenas y el segundo de Esparta, y vecino de Puerto Thiel de esta jurisdicción. Han intervenido como partes, además del procesado, su defensor de oficio, don Juan Antonio Gutiérrez Arias y el señor Representante del Ministerio Público de esta localidad. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y ley citada, se condena a Víctor Manuel Rosales High, a sufrir la pena de arresto de nueve meses, que descontará en la cárcel pública de Santa Cruz, previo abono de la prisión preventiva que haya sufrido, por el delito de hurto en perjuicio de Luis Villalobos Rojas, a sufrir las siguientes accesorias: pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, privación de todos los derechos políticos, durante el término de la condena; y a pagar las costas personales y procesales ocasionadas con su delito. Esta prisión impuesta la descontará en la cárcel respectiva o donde los reglamentos lo determinen. Si no fuere apelada esta sentencia, consúltase con el Superior, señor Juez Civil y Penal de Santa Cruz.—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srio."—Alcaldía de Colonia Carmona, a las quince horas del cuatro de abril de mil novecientos cincuenta. Para ser llenados, los requisitos legales, notifíquese este fallo condenatorio que antecede por medio de edictos en el "Boletín Judicial".—José Andrés Gómez.—Miguel Aguilar M., Srio."—Alcaldía de Colonia Carmona, 18 de abril de 1950.—José Andrés Gómez.—Miguel Aguilar M., Srio.

2 v. 1.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Juan Herrera	Ismael Chavarría	Homicidio	Veintiséis Millas.	Ignorada	15 años de prisión
Norman Lando	Ethel Oliver Mc. Kenzie	Lesiones	Limón	—	8 años, 5 meses de prisión
Pim-teo Cruz	Filadelfo Loaiza Campos	Homicidio	Sixaola	—	Presidio por tiempo indeterminado
Manuel Pineda Avilés	Francisco Mora Pérez	Homicidio	Río Jiménez	—	13 años de prisión temporal
Samuel Brown (a) Colomblano	Lucía Emeina Francis	Violación	Limón	—	6 años, 10 meses de prisión
Edward Greeg	David Campbell	Homicidio	Bananito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Francisco López Granados	Cía. Surtidora C. R. y el chino J. Pino	Robo en cuadrilla	La Perla-El Enc?	—	15 años de prisión
Manuel Chaves	—	—	—	—	15 —
Pedro Acuña	—	—	—	—	15 —
Tranquillino Vanegas	—	—	—	—	15 —
Martín Muñoz	—	—	—	—	15 —
Juan Bautista Dávila	—	—	—	—	15 —
Ramón Chévez	Cía. Surtidora y José Afu On	Idem y lesiones	Veintiocho Millas	—	14 años, 10 meses de presidio temporal
Egbert Clayton	Northern Railway Company	Robo	Limón	—	5 años, 3 meses, 1 día de prisión
Juan Rodríguez	Juan Córdoba	Homicidio	Dos Bocas	Nicaragua	12 años de presidio temporal
Abraham Prado Martínez	Juan Fonseca Alvarado	—	Siquirres	Ignorada	15 años de presidio
Eugenio Almanza	Lorenzo Serrano González	—	Sixaola	—	15 años de presidio temporal
John Gilroy	Samuel de Córdoba	—	San Clemente	—	20 años de presidio
John Carr	José Augusto Fallas López	—	Atlanta	—	15 años de presidio
Juan Rafael Romero Valverde	Lisandro Martínez Mercado	—	Pacuarito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Thomas White	Anita Puertas	—	Estrella	—	20 años de presidio
Salvador Ortiz Guido	Feliciano Navarrete	—	Río Jiménez	—	Presidio por tiempo indeterminado
Robert Edwards	Jorge Caballero Rodríguez	—	Zent	—	15 años de presidio temporal
Raúl o Saúl Méndez	Florencio Santana Matarrita	—	Siquirres	Costa Rica	9 años, 1 día de presidio temporal
Manuel González	Evaristo Rodríguez	—	Bananito	—	15 años de presidio temporal
Juan Sandoval	Manuel Pérez Stevis	—	Guápiles	—	9 años, 1 día de presidio temporal
Carlos Hernández d. ap.	Víctor Manuel Rojas Díaz	—	Cimarrones	—	Presidio indeterminado
Amano Amós Simpson	Antonio López Sánchez	—	Matina	—	9 años de presidio temporal
Edison Teodoro Salomón Karr	Ciriaco Solórzano o Castillo	—	Bonifacio	—	9 años de presidio temporal
Egbert White Robinson	Eusebio Baltodano	—	Liverpool	Jamaica	4 años, 5 meses y 21 días de prisión
Bugsby Smith conocido también por Johannes Busby Aguilar	James Frazer	—	Bb ^a Río Banano	Holanda	12 años de presidio
Aolphus Patterson o Richards	Mc. Koon Chickery	Lesiones	Limón	Ignorada	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Stephen Gutherie	Compañía Surtidora de Costa Rica	Falsific. y estafa.	Bananito	Jamaica	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Félix Ramírez Cruz	Belisario Buzano Mena	Homicidio	Siquirres	Nicaragua	6 años y 10 meses de prisión
Cecil Reid Clarke	Compañía Bananera de Costa Rica	Hurto	Matina	Jamaica	2 años, 1 mes, 1 día de prisión
Lenemiah Stewart Lindsay	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Daniel Booden Pinneck	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Rupert Downer	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Odilia Valerín Acevedo	Evelyn Mc. Kenzie Lee	Lesiones	Limón	Costa Rica	1 año de prisión
Fernando Jiménez Jiménez	Lía Castro Carballo	Estafa	Limón	Costa Rica	4 años de prisión
George Warren Collings	Prespont Walker	Merodeo	Jiménez	Jamaica	6 meses de prisión
Timothy Johnson	Jacob Roberts Dixon	Lesiones	Limón	—	2 años de prisión
Enrique Alterna	William Henry	Lesiones	28 Millas	—	8 años, 9 meses de prisión
Thomas Sinclair	Heriberto Telles Rivas	Homicidio	Limón	—	6 meses de prisión
Miguel Barquero Guevara	Pastora Aguilar Mata	Lesiones	Germania	—	6 años, 8 meses de prisión
Otto Pacheco Amador	Carlos Werther	Robo	Guápiles	Costa Rica	2 años de prisión
Pedro Curtis Robleto	Hech Levis y Co.	Estafa	San Carlos	—	2 años de prisión
Fidelino Vallejos Coronado	Compañía Bananera de C. R.	Robo	Limón	Nicaragua	3 años y un día de prisión
Francisco Cruz Espinosa	Nicolás Eugenio Matarrita	Homicidio	Ramal de Venecia	Desconocida	28 años y 6 meses de prisión
Ernest Withune Davis	Benjamín Rojas Artavia	Lesiones prov.	«El Toro»	Nicaragua	1 año y 15 días de prisión
Chandler Ehrman Metcalf	Compañía Bananera C. R.	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año y 6 meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Cooperativa de Cacao	Hurto	Limón	Norte América	1 año y 6 meses de prisión
Gonzalo Villa Jiménez	Santiago Quirós Quirós	Robo	Siquirres	Nicaragua	2 años de prisión
Cristóbal Robinson Harking	José Eifas D'Azavedo	Robo	Limón	Ignorada	5 años de prisión
Rowel Williams Williams	Manuel Guadamuz Prado	—	—	Nicaragüense	6 años de prisión
Ramón Pereira Serrano	Gaspard Francis Fawell	—	—	Costarricense	5 años y tres meses de prisión
Hubert Williams Williams	Vindicta Pública	Quebrant. condena	—	Nicaragüense	6 meses
Timot y Johnson Crakesham	Christian Powell Powell	Lesiones	Siquirres	Jamaicano	3 años de prisión
Ernest Rifkogel López	Verónica Stone	Homicidio	Bananito	—	15 años de prisión
Gregorio Bustos	Lucas Medrano Gómez	Homicidio	Sixaola	—	2 años de prisión
Iván Horde Morris	Francisco Colindres Cortés	Hurto	Penshurt	Panamense	10 años de prisión
Modesto Caminos Medrano	José Antonio Barrera Molina	Homicidio	Sixaola	Nicaragüense	4 meses de prisión
	Leonardo Buralfn Villalta	Robo	Limón	Costarricense	4 meses de prisión
		Homicidio	Tortuguero	Hondureño	8 años de prisión

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo, no lo hicieren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 3 de abril de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 1.